



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 466/2007

(Sección 2^a)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.P.G., en nombre y representación de M.E.G.P., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Socavón (EXP. 425/2007 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. J.P.G. presenta reclamación de indemnización, en nombre y representación de M.E.G.P., el 7 de octubre de 2003, en escrito en el que se detallan los datos del accidente sufrido por el vehículo de su propiedad, que produjo diversos daños materiales en el mismo. Aquél sucedió el 4 de octubre de 2003, en la carretera del Barranco de Azuaje, entre Firgas y Moya, aproximadamente a la altura del km. 2.

2. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto legalmente habilitado al efecto y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

La legitimación activa corresponde a M.E.G.P., al haber quedado acreditado que es la propietaria del bien dañado, si bien en este caso actúa en su nombre J.P.G.

Por su parte, la competencia para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Gran Canaria, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, LRJPAP-PAC; art. 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias; y Leyes autonómicas 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias).

3. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 de la Ley 30/1992, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y está personalmente individualizado.

4. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que circulando J.P.G. en el día y lugar antes señalados con el vehículo propiedad de M.E.G.P., a la altura del km. 2 de la vía señalada se produjeron diversos daños en el vehículo “al coger un bache por la derecha de la carretera en dirección hacia Moya”.

Se aportan con la reclamación sendos presupuestos de reparación por importes de 128,12 euros y de 135,48 euros, para cada uno de los daños sufridos, así como los documentos acreditativos de la propiedad del vehículo, que corresponde a M.E.G.P., siendo la interesada en este procedimiento, así como el DNI y carnet de conducir de quien suscribe la reclamación, que actuaría en representación de la interesada. Asimismo, se aportan fotografías del lugar del suceso en las que se aprecia el socavón en la calzada.

Se aporta también copia del DNI de E.M.P.C., sin que se haga alusión alguna a su relación con este expediente. Podría tratarse de un testigo, pero no se solicita la práctica de esta prueba en ningún momento del procedimiento. En todo caso, y puesto que en el DNI constan los datos de la que podría ser testigo, la Administración debería haber practicado la notificación a la misma a fin de que aclarara su relación con este caso y, eventualmente, manifestara su versión de los hechos. El art. 6 R.D. 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, señala que con la reclamación se aportarán los medios de prueba de los que el interesado pretenda valerse, y, por otra parte, corresponde a la Administración la realización de oficio de los actos de instrucción del procedimiento necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos objeto del procedimiento. Mas, en este caso, y dado el

tiempo transcurrido desde el hecho que nos ocupa (más de cuatro años), no resulta procedente retrotraer el procedimiento a fin de realizar esta prueba.

II

(...)¹

Finalmente, es de destacar que el plazo de resolución está vencido, sin que se explique ni justifique el transcurso de tan excesivo tiempo desde la presentación de la reclamación de la interesada; sin perjuicio, no obstante, de que, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/1992).

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, al entender que no ha quedado suficientemente acreditado el hecho por el que se reclama, pues se indica que no se procedió a denunciar los hechos ante la autoridad competente, ni se propuso prueba alguna en la fase oportuna, sin que las fotografías aportadas constituyan evidencia bastante al respecto (invocando aquélla asimismo una resolución judicial en respaldo de su planteamiento).

2. Ciertamente, ha quedado debidamente acreditado en este procedimiento el defecto existente en la vía en la que se señala que se produjo el daño, tanto por las fotografías aportadas por el reclamante, como por el propio informe del Servicio, que reconoce la existencia de baches en la carretera indicada.

Asimismo, el daño en el vehículo de la interesada también ha quedado constatado, a través de los presupuestos de reparación de los desperfectos.

Sin embargo, no ha quedado probada en este procedimiento la relación de causalidad entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio, pues no se han podido relacionar, con las pruebas aportadas, los daños sufridos con los desperfectos existentes en la calzada en el lugar indicado, tanto por no haberse aportado fotos del vehículo dañado en el lugar, ni del propio daño en el vehículo, como por no haberse interpuesto denuncia, no haberse requerido la presencia de la Policía o la Guardia Civil, ni constar tampoco el traslado del vehículo desde aquel

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

lugar en grúa, ni haberse solicitado prueba testifical, aunque, forzadamente, podría *intuirse* tal intención en relación con E.M.P.C.

Así, pues, careciendo este supuesto de prueba de uno de los elementos determinantes de la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, que es el nexo causal entre el daño y el funcionamiento de ésta, a pesar de haber quedado probados estos dos extremos, como antes se indicó, no cabe deducir responsabilidad de la Administración por el daño por el que se reclama.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho. Procede la desestimación de la reclamación de la interesada.